

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, domingo 20 de enero de 1907

NÚMERO 16

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Aviso.

Sentencia número 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Habiéndose concedido permiso al Juez Civil de Heredia, señor Lic. Gerardo Guzmán Quirós, para separarse de su puesto hasta por el término de siete días, desde el 16 del corriente, fué nombrado para desempeñar la judicatura en calidad de Juez interino, el señor Lic. Albino Villalobos Barquero, quien prestó el juramento legal á las 6 p. m. del 15.

San José, 17 de enero de 1907.

Nº 2

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y once minutos de la tarde del tres de enero de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia contra Agustín Iglesias del Fresno, de treinta y cuatro años de edad, soltero, sombrerero, español y de este vecindario, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Luis Mendels Sibb, que fué mayor de edad, soltero, platero, francés y vecino de esta ciudad; en la cual intervienen además del reo, su defensor Ricardo Brenes Volio, mayor, agente de negocios judiciales y del mismo vecindario, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que habiendo sido avisado el señor Juez primero del Crimen de San José, de que un platero establecido cerca de "El Águila de Oro," en esta ciudad, estaba gravemente herido, procedió á levantar la sumaria correspondiente, á las cinco y media de la mañana del veintiocho de setiembre de mil novecientos cinco, y en primer término recibió, en el Hospital de San Juan de Dios, declaración al herido, quien resultó ser Luis Mendels Sibb, de calidades expresadas, el cual declaró que estando acostado en su pieza, en unión de Agustín Iglesias, se sintió herido, hizo esfuerzos y salió hasta la puerta de la calle á pedir auxilio y cayó; y explicó por qué creía que Iglesias había tratado de asesinarlo.—El policial José Ávila Rodríguez, que se encontraba en la esquina donde estuvo la Tesorería de la Junta de Caridad, en la Avenida Central, oyó quejidos lastimeros y voces de quien pedía socorro, acudió á la pieza de Mendels, y tocó su silbato en demanda de auxilio, y habiendo llegado otro policial, prestaron el auxilio del caso al herido y avisaron al Médico del Pueblo y á la autoridad judicial mencionada; Iglesias fué detenido como entre las tres y media y cuatro y cuarto de la mañana de dicho día, frente al Templo Protestante, por los inspectores de Policía Rosendo Navarro Gutiérrez y Benjamín Navarro Aguilar, que montados á caballo estaban en una esquina inmediata y, quienes, viéndole pasar corriendo, á medio vestir, corrieron también y pudieron atajarlo. En ese acto Iglesias dió una explicación del motivo de su carrera en tales circunstancias, diferente de la que posteriormente y en sus declaraciones ha dado y que en resumen es que hirió á Mendels, con quien

dormía en su propia cama, pero en defensa de su persona, para librarse de un atentado inmoral, y que cuando Mendels gritó que estaba herido, salió huyendo. Mendels falleció el día tres de octubre siguiente. En el primer reconocimiento que al mismo hizo el Médico del Pueblo á las cuatro y media de la mañana del día del suceso, le encontró tres heridas: una desde la tráquea hasta abajo de la oreja derecha, esto es, en una extensión como de diez centímetros de longitud, dividiendo los tejidos externos y los vasos superficiales de dicha región; y otras dos, una cerca de la otra, formando un ángulo agudo, situadas detrás y arriba de la oreja derecha, como de cuatro centímetros de longitud cada una, que dividieron el cuero cabelludo; producidas todas con instrumento cortante; y después de practicada la autopsia, expresó el Médico: que al abrir el cuero cabelludo en la región donde estaban las dos heridas de la cabeza, tras la oreja derecha, en esa parte el hueso no presentaba ninguna fractura; que abierta la cavidad del cráneo, encontró en el lóbulo medio ó parietal derecho, una parte de la masa encefálica reblandeciéndose y con partículas en descomposición, con emanación de pus; que examinando la parte interna del parietal derecho, hacia el lugar que corresponde á las heridas exteriores, encontró una ligera rajadura muy fina y superficial como de dos ó tres centímetros de longitud en la lámina interna de ese hueso; que también encontró una abundante hemorragia en el interior de la cavidad del cráneo; y de todo lo expuesto deduce que el instrumento con que se produjeron las heridas de la cabeza fué de filo grueso; que al producir las heridas ya descritas en su primer dictamen, se necesitó de un fuerte golpe para ocasionarlas; y que las heridas de la cabeza habían sido la causa de la muerte de Mendels, al originar la hemorragia dicha.—El Médico examinó también á Iglesias y no le encontró sino una contusión sobre el hombro izquierdo la cual sanaría en cinco días; y halló que los calsoncillos y la camiseta aprehendidos á Iglesias, estaban manchados con sangre.

2º—Que el Juez primero del Crimen, con apoyo en los artículos 106, 483, 519, 535, 539, 544, y 549 del Código de Procedimientos Penales, 1º, 11,—inciso 14º.—12.—incisos 7º y 18º,—15, 25, 33, 35, 57, 64, 65, 75, 76, 95 y 414, circunstancia 1ª,—del Código Penal y ley de 21 de julio de 1887, en sentencia dictada á las tres de la tarde del treinta de abril del año próximo anterior, condenó á Iglesias como autor responsable del crimen referido, á la pena de deportación, con abono del tiempo por que haya estado preso; á pagar á los hijos menores del occiso, si los tuviere, dos jornales diarios, mientras sean solteros, y todos los demás daños y perjuicios causados con el delito; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; y á quedar sujeto á la vigilancia de la autoridad por tres años, con las obligaciones que le impone el artículo 53 del Código Penal; y declaró compensada la agravante 7ª del artículo 12 del Código Penal, que existe, con la atenuante 14ª del artículo 11 ibídem que favorece al reo;

3º—Que en virtud de recurso interpuesto por el defensor, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, la cual á las dos y media de la tarde del veintiuno de agosto último, cambió la pena principal impuesta al reo, por la de presidio en San Lucas por nueve años, y confirmó en lo demás la sentencia recurrida. (Artículos 11,—inciso 14º,—75,—76,—y 414,—circunstancia 4ª del inciso 1º,—del Código Penal y ley de 21 de julio de 1887.);

4º—Que el defensor interpuso recurso de casación de la última sentencia, con fundamento en los incisos 5º del artículo 635, 1º 5º y 7º del artículo 632 y 4º del 633, todos del Código de Procedimientos Penales, por las razones siguientes: El inciso 5º del artículo 635 dice que procede el recurso de casación en la forma cuando la sentencia ó auto no exprese

cuáles son los hechos que se tienen por probados, ó cuando resulte manifiesta contradicción entre los que por tales se tengan. La Sala Segunda da por probado que no fué Iglesias quien provocó el suceso, y por eso declara que no existe la agravante 18ª del artículo 12 del Código Penal; que el hecho se verificó en términos corrientes; que Iglesias fué lesionado y huyó azoradamente y á medio vestir; que Mendels é Iglesias durmieron en la noche del suceso en la misma cama; que por algo convenido entre uno y otro, que ocultan á la Justicia, dormían juntos en tal noche; que hubo ensañamiento; que por haber huido Iglesias no puede aceptar la eximente de legítima defensa. Todos estos hechos así considerados, forman un conjunto híbrido y contradictorio. Establecido que no fué Iglesias quien provocó el lance, resuelve dicha Sala que fué Mendels quien lo hizo; y si á esto se agrega que Iglesias fué lesionado, se evidencia que todos los demás hechos que da por probados chocan contra esta declaración que forma precisamente la eximente espresada: provocación ó agresión ilegítima, falta de provocación de parte del que se defiende y necesidad racional del medio empleado. (artículo 10, inciso 4º, del Código Penal). Estas contradicciones hacen que el fallo sea nulo por violación de los artículos 100 y 106, del inciso 6º, del Código de Procedimientos Penales, porque no hay congruencia con la cuestión que decide, y porque los fallos deben estar en relación con los hechos del cargo; y en este caso, en vez de absolver, que era lo que procedía, dictó la Sala sentencia condenatoria. Se ha violado el artículo 10, inciso 4º del Código Penal, al condenar á Iglesias, no obstante dar por probadas las tres circunstancias que constituyen la legítima defensa; y como no hay más que la declaración del reo, que es indivisible, se ha infringido el artículo 535 del Código de Procedimientos Penales al tomar sólo lo que le perjudica. Aun suponiendo que no concurriera la eximente dicha, viola la sentencia el artículo 79 del Código Penal, porque reconociendo la Sala que hubo agresión ilegítima y falta de provocación por parte de Iglesias, no le impuso la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley. Ha habido aplicación indebida del artículo 414, en la circunstancia 4ª del inciso primero, Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y violación del inciso 2º del mismo artículo: la Sala dice que hubo ensañamiento por el número de heridas, y esto es un error: el número de heridas no constituye el ensañamiento; se necesita probar y eso con prueba fehaciente, que se aumentó deliberadamente é inhumanamente el dolor del ofendido. El error respecto de la prueba consiste en que el médico no ha dicho en ninguno de sus dictámenes que se hubiera aumentado en ninguna forma el dolor del ofendido y por consiguiente, al dar la Sala á esa prueba un valor jurídico que no tiene, ha violado el artículo 519 del Código de Procedimientos Penales; y como consecuencia de ello ha infringido el inciso 2º del artículo 414 citado, al no aplicar la pena que éste señala. En un escrito presentado con posterioridad, antes de la vista, el recurrente amplió su recurso en cuanto á la violación del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales, con nuevas razones y lo mismo hizo respecto de la violación del inciso 2º del artículo 414 del Código Penal y aplicación indebida de la circunstancia 4ª del inciso primero del mismo artículo, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del artículo 545 del Código de Procedimientos Penales; alegó también violación del artículo 75 del Código Penal porque estando justificadas las atenuantes 7ª y 14ª del artículo 11 ibídem y no habiendo agravante, es el caso, si se condena, de imponer la pena inferior en uno ó dos grados al minimum de la señalada por la ley; y por último, violación de los artículos 510, 484, inciso 2º y 485 del Código de Procedimientos Penales;

5º—Que en el procedimiento no hay defecto; y

Considerando:

1º—Que los motivos de forma reclamados con fundamento de los artículos 100 y 106 del Código de Procedimientos Penales, no existen: respecto del primero, porque la sentencia recurrida es congruente en la condenatoria del reo, puesto que el cuerpo del delito está comprobado y contra el reo existe además de la prueba indiciaria su propia confesión, y en cuanto al segundo, porque la forma en que está concebida la sentencia de segunda instancia llena los requisitos de dicha disposición, pues la prueba dicha, correctamente estimada, conduce á la conclusión que contiene la sentencia;

2º—Que la infracción del inciso 4º, artículo 10 del Código Penal, alegada por no tener como prueba bastante la confesión, en cuanto el reo enuncia que obró en legítima defensa, tampoco es motivo de nulidad. El artículo 535 del Código de procedimientos Penales establece la indivisibilidad de la confesión siempre que ella, siendo verosímil, constituya el único dato probatorio de los hechos confesados; y en el caso de autos existe la prueba indiciaria, y el motivo que alega el reo, haber sido víctima de un atentado contra el pudor, ni es verosímil ni implica la necesidad racional de causar heridas de tanta gravedad. Esto además nulifica el cargo de infracción del artículo 79 del Código Penal, pues no habiendo habido defensa, sólo queda la buena conducta como disminuyente y no es admisible la pretensión de bajar grados;

3º—Que el artículo 414 íbidem está bien aplicado en su primer inciso, circunstancia 4ª porque para causar la muerte á Mendels bastó el terrible golpe que con el hierro le asestó en la cabeza; de modo que las dos heridas que además le causó con tanta inhumanidad, que en una de ellas, la del cuello, quebró la navaja de barba que empleó, son motivos bastantes para tener por existente la circunstancia de ensañamiento, y esta apreciación debe respetarse, pues contra ella no se ha demostrado error;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvase los autos á la Sala de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9,229

En juicio ejecutivo seguido por Evaristo Monge Segura contra José Ubaldo Morales, de único apellido, remataré á la una de la tarde del once de febrero entrante, en la puerta exterior de esta Alcaldía, los materiales de una galerita cubierta con teja de barro y cerrada con palos redondos, valorada en dieciocho colones; y cinco cajuelas de frijoles, valoradas en catorce colones.

Alcaldía Segunda del cantón Central de Alajuela, 15 de enero de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CALOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

3 v 2—C 2-00

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,212

La señora Martina Campos, único apellido, mayor, soltera, oficio doméstico y de este vecindario, solicita información posesoria de la finca siguiente: "Casa y solar en que está ubicada, sitios en esta ciudad. Cuartel de la Puebla, Distrito 3º de este cantón. Lindante: Norte, propiedad de José Durán; Sur, ídem de Francisco Mora, Avenida diez Oeste en medio; Este propiedad de Angelina y Ana Solano; y Oeste ídem de Marcelina Parra. La casa se compone de sala y cocina y mide tres metros cincuenta y tres milímetros de frente por seis metros seiscientos sesenta y ocho milímetros de fondo, y el solar, tres metros quinientos cincuenta y tres milímetros de frente por trece metros trescientos treinta y seis milímetros de fondo, todo poco más ó menos. No tiene gravámenes y vale como cien colones. La hubo por herencia de la señora Isabel Campos único apellido.

Las personas que tengan que oponerse á dicha solicitud, se servirán hacerlo dentro del término de treinta días que al efecto se concede, bajo las penas de ley si no lo verifican.

Alcaldía 2ª del Cantón Central, San José, enero 15 de 1907

JOSÉ NAVARRO

Fco. ROSS,—Srio.

3 v. 3—C 3-65

9,237

Doña Maurilia Chavarría único apellido, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de aquí, quiere inscribir en su nombre, en el Registro Público, libre de gravámenes, un terreno situado en esta villa, cultivado de café y pasto, como de dieciséis áreas; lindante: Norte, calle real de Guadalupe; Sur, río Torres en medio, propiedad de Juan Vicente Gutiérrez; Este, propiedad de Jesús Barrientos, y Oeste, ídem de Graciano Camacho. Vale doscientos colones.

Publícase para las fines de ley.

Alcaldía única Goicoechea de Guadalupe, enero 18 de 1907.

SAML. GONZÁLEZ

MALAQUÍAS SÁENZ C.—Srio.

3 v. 1—C 2-00

Nº 9,215

Roberto Ross Lang, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información de posesión para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad la finca siguiente: Terreno de cultivar cereales, como de 2 hectáreas, situada en el Salitral de Santana, distrito y cantón 2º de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Jesús Barrios; Sur, ídem de Liborio Quesada, hoy del exponente; Este, calle en medio, sucesión de Dionisio Jiménez; y Oeste, Rafaela Delgado, hoy del exponente; no tiene gravámenes y vale C 400-00. La hubo por compra á Ramona Angulo Sandí, quien le cedió la posesión que por más de diez años tiene sobre esta finca.

Alcaldía del cantón de Escasú, 16 de enero de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,—Srio.

3 v. 3—C 2-45

Nº 9,214

El señor Eusebio Obando Cordero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la aldea de Santa Ana se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público la finca que se describe así: "Terreno dedicado al cultivo de granos situado en la aldea de Santa Ana, en el punto llamado "El Pabellón" distrito 2º cantón 2º de esta provincia de San José. Lindante: al Norte, con propiedad de Matías Jiménez; al Sur, calle en medio, con propiedad de Filomena Jiménez; al Este sin calle en medio propiedades de Filomena Jiménez y Antonio Sandí y al Oeste, calle en medio con propiedad de Sixto Villalobos. Mide: 4 hectáreas 19 áreas 33 centiáreas y 76 decímetros cuadrados. Vale C 300-00. Está libre de gravámenes y la hubo por compra á Josefa Jiménez."

Se publica este Edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil, San José, 27 diciembre 1906.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL MONGE,—Srio.

3 v. 3—C 2-90.

Nº 9,208

Ante esta autoridad, se ha presentado el señor Romualdo Zamora Benavides, mayor, viudo, agricultor y vecino del distrito de San Pablo de este cantón, solicitando información supletoria de posesión, en su nombre, y como albacea provisional de la sucesión de su finada esposa Rafaela Villalobos Azofeifa, que fué mayor, de oficio doméstico y de su mismo vecindario, para que se inscriban en nombre de la sociedad conyugal que mantuvo con dicha señora Villalobos Azofeifa, en el Registro de Propiedad, las fincas que han poseído por más de diez años quieta y pacíficamente y sin interrupción, y que se describen así:

1ª—Potrero situado en el barrio de la concepción de San Isidro, distrito 3º, cantón 6º de esta provincia.

Mide, como 2 hectáreas, 79 áreas, y 55 centiáreas: lindante: Norte, propiedad de Hermenegildo Vargas; Sur, ídem de Salvador Sánchez y de la sucesión de Manuel Antonio Madrigal; Este, ídem de Juan Arce, calle pública en medio; y Oeste, ídem de Salvador Sánchez; lo compró el petente durante su matrimonio con la causante y vale C 400 00

2ª—Casa de habitación con el solar en que está ubicada, cultivado de café, sito como la finca anterior: lindante: Norte, propiedad de Juan Arce; Sur, ídem de Camila Araya; Este, ídem del mismo Arce, y este, ídem del petionario y su causante ó sea la finca tercera, calle pública en medio: mide la casa 6 metros de frente por cuatro de fondo, y el solar 8 áreas y 73 centiáreas: compró todo este inmueble á Nicolás Zamora y vale C 100 00.

3ª—Cafetal y terreno de agricultura, situados como los dos anteriores, lindante: Norte, propiedad de Juan Valerio, y herederos de Cecilio Benavides; Sur, calle pública en medio ídem de herederos de Santos Villalobos; Este, ídem del solicitante y de su causante, ó sea la finca segunda, calle pública en medio; y Oeste, ídem de herederos de José Chaves, río Turru de por medio. Mide como 4 hectáreas, 19 áreas y 33 centiáreas la hubo por compra, la mitad de ella á José Villalobos, y la otra mitad, la adquirió su causante, por herencia de su padre José Antolín Villalobos; y vale C 600-00.

4ª—Cafetal sito en la "Uruca", del barrio de San Pablo de esta ciudad, distrito 4º, cantón 1º de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Trinidad Rojas; Sur, ídem de Juan

Zamora, calle pública en medio; Este, ídem del solicitante; y Oeste, ídem de Joaquín Aguilar: mide como una hectárea, 39 áreas, y 77 centiáreas: hubo 3 partes por herencia de sus señores padres Pedro Zamora y Josefa Benavides y la otra ¼ parte la compró á Simón Hernández; y vale C 750-00.

5ª—Potrero sito como el cafetal inmediato anterior: lindante: Norte, propiedad de Lino Rodríguez; Sur, ídem de Joaquín González, calle pública en medio; Este, ídem de José Espinoza, y Oeste ídem de María Alvarado, río "Bermudes" de por medio: mide una hectárea 4 áreas y 83 centiáreas; lo compró en remate de bienes de Lino Rodríguez; y vale C 225-00

6ª Cafetal sito como la finca cuarta, lindante: Norte, propiedad de Joaquín Aguilar, calle pública en medio, Sur, ídem de Joaquín González; Este, ídem de Juan Zamora, y Oeste ídem de María Alvarado: mide 34 áreas y 94 centiáreas, y heredó por herencia de su señora madre Josefa Benavides; vale C 187-00; y

7ª—Casa y solar cultivado de café, sitios en el referido barrio de San Pablo, distrito 4º, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de María Alvarado; Sur, ídem de Rosario Hernández, calle pública de por medio; Este ídem de la misma Hernández, del exponente y Oeste, ídem de María Azofeifa y de su causante Rafaela Villalobos, calle privada de por medio: mide la casa 20 metros de frente por 17 de fondo; y el solar 34 áreas y 94 centiáreas; adquirida durante la sociedad conyugal el solar por compra á Lucas Alvarado, y la casa por haberla construido á sus expensas; y vale C 600-00 todas las otras compras mencionadas las hizo el petionario durante su matrimonio con la causante Villalobos Chacón, y están libres de gravámenes.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, enero 11 de 1907.

G. GUZMÁN.

EDUARDO CHAVERRI C.—Prostio.

3 v. 2—C 13-80

Nº 9,233

Bernabé Granados Portugués, mayor, casado, agricultor y de este domicilio, pide título de un solar, situado en el distrito cuarto de este cantón; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Adriano Ramírez; Sur, ídem de la Cofradía de San Antonio de Padua; Este, ídem de Adriano Ramírez; y Oeste, ídem del Hospital de Caridad de esta ciudad, constante de diez y siete y media áreas.

Se publica para los fines de ley.

Alcaldía segunda,—Cartago, 17 de enero de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

3 v 1—C 2-00

Nº 9,239

Roque González Hernández, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de San Rafael de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir en su nombre un terreno de pastos, situado en el barrio de San Rafael, distrito segundo, primer cantón de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Diego y Juan Herrera; Sur, propiedad de Agustina Hernández; Este, ídem de Pablo Aguilar; y Oeste, ídem de la sucesión de Felipe Soto. Mide como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados.

Los que tengan derecho que deducir, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía Primera del Cantón Central de Alajuela, 17 de enero de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S. Sro.

3 v 1—C 2-15

Nº 9,241

Don Isidro Acosta Obando, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santa Ana, en su carácter de albacea provisional de la mortuoria de la señora Bruna Acosta Obando, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitó información posesoria para inscribir en nombre de la sucesión de la señora Acosta, la finca que se describe así: Casa con el solar en que está ubicada, sita dicha finca en el punto llamado "Paso de la Vaca" distrito segundo, cantón primero de esta provincia; la casa es de paredes de ladrillo en parte, y en parte toda de adobes, cubierta con teja de zinc; medida: de la casa próximamente dieciocho metros de frente por tres y medio de fondo, y el solar veintinueve metros de frente por veinte metros de fondo poco más ó menos: lindante todo: Al Norte, calle real en medio, propiedades Municipales: al Sur, calle en medio, propiedad de Juan Rafael Montes de Oca: Este, propiedad de Antolin Mesa; y Oeste, calle en medio, propiedad del mismo Juan Rafael Montes de Oca. Habida la finca por la causante indicada, por compra á Victoria Vallecillo. No tiene gravámenes ni cargas reales y vale docientos cincuenta colones. Se publica este edicto para que todo el que tenga derecho á ope-

nerse á la inscripción pedida, lo verifique presentándose en este despacho dentro de treinta días.

Alcaldía Primera del cantón de San José, 15 de enero de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

MANUEL MARÍN Q

3 v. 1—C 4-95

CONVOCATORIAS

Nº 9,210

Convócase á todos los interesados en las sucesiones acumuladas de los señores don Domitilo Rivas y Peña y doña Josefa Dolores Bustos y Santos, á una Junta que tendrá lugar en este Juzgado á la una de la tarde del día veintiocho del mes en curso, con el objeto de autorizar al albacea para que extrajudicialmente otorgue la escritura de cesión, que los herederos en esta mortuoria hicieron en favor de los señores don Pedro Hurtado y Bustos y don Alejandro de los mismos apellidos, representado hoy, por el albacea de la sucesión don Francisco Hurtado y Guerra.

Juzgado Civil y del Crimen, Liberia, 11 de enero de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,—Srio.

3 v. 3—C 2 00

Nº 9,228

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de los cónyuges José Tiburcio Mora Chacón y Braulia Retana Mesén, que fueron mayores, y vecinos de Alajuelita de esta ciudad, á una Junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del veintiocho del corriente mes, para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía 3ª de San José.—16 de enero de 1907.

JUAN F. PICADO

3 v. 3—C 2-00

ERNESTO MONJE,—Srio.

CITACIONES

Nº 9,242

Con un mes de término y por última vez, cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión de los cónyuges don Rafael Trejos Moya y doña Mercedes Herrera González, quienes fueron mayores de edad, vecinos del barrio de San Antonio de Belén, agricultor el varón y de oficio doméstico la mujer, para que se presenten á reclamar sus derechos, aperebiéndoles que si no lo verifican, la herencia pasará á quien corresponda.

El 2º edicto se publicó el 18 de noviembre del año próximo pasado.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 16 de enero de 1907.

ALBINO VILLALOBOS

EDUARDO CHAVERRI G.,—Proprio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,236

Por primera vez, cito á los interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges Ramón Quirós único apellido y María Josefa Mejía Vega, quienes fueron mayores de edad, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y ambos vecinos de San Isidro de este cantón, para que dentro del término de tres meses, comparezcan en este despacho á deducir sus derechos.

El señor Blas Quirós Mejías, mayor, soltero, agricultor y vecino de San Isidro de esta ciudad, aceptó el cargo de albacea provisional á las doce del día veintinueve de octubre próximo pasado.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela, enero 14 de 1907.

ENRIQUE SOLERA. H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO.—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9238

Por segunda vez cito á los interesados en la mortuoria de Francisco Rojas Alfaro, para que en el término legal comparezcan en esta oficina á deducir sus derechos: el primer edicto fué publicado en el Boletín Judicial número ciento treinta y dos de seis de diciembre próximo pasado.

Alcaldía Segunda del cantón central de Alajuela, enero 14 de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 9,231

Con tres meses de término de las cuales ya transcurrió uno, cito y emplazo á los herederos, legatarios,

donatarios, acreedores y demás interesados en los bienes que quedaron, por muerte de la señora Mónica Calderón Barrientos, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Guadalupe—cantón de Goicoechea de esta Provincia, para que dentro del término citado, se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda. El primer edicto fué publicado en el Boletín Judicial número setenta y dos correspondiente al veintiséis de marzo de mil novecientos cinco.

Alcaldía Primera del cantón de San José, 17 de enero de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,—Srio.

1 v. 1—C 1.20

Nº 9,240

Por tercera vez cito y emplazo á los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Guadalupe Esquivel único apellido, quien fué mayor, casada de oficios domésticos y vecina de Grecia, para que dentro de un mes se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los aperebimientos de ley. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" correspondiente al 9 de diciembre de 1896.

Juzgado Civil de Alajuela, 15 de enero de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

EDICTO

Habiendo sido sentenciado por esta autoridad el señor Arcadio Araya Argüello por complicidad en la falta de hurto menor en perjuicio de la señora María Chacón Salas á sufrir la pena de diez días de arresto, conmutable por multa; y estando ausente dicho reo, se recomienda á las demás autoridades de la República, que se sirvan aprehender á dicho reo y remitirlo á esta autoridad, y á los particulares se sirvan indicar el lugar donde se oculta.

Agencia Principal de Policía de la ciudad de Heredia, 7 de enero de 1907.

P. FULGENCIO VÍQUEZ

D. MOYA,
Srio.

Con once días de término, cito y emplazo á los testigos ausentes, cuyo paradero se ignora, Gonzalo Figueroa y José Beita, ambos de único apellido, mayores de edad, solteros, jornaleros y vecinos de "Cabulla" jurisdicción de Buenos Aires, para que se presenten en este Juzgado á dar la ratificación de la declaración que tienen rendida en la causa que se sigue contra Zenón Obando, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales.

Dado en el Juzgado del Crimen de la Comarca de Puntarenas á cuatro de enero de 1907.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

JOSÉ SALAZAR M.

J. J. RETES

E. GUEVARA L.

Con nueve días de término cito y emplazo á Faustino Siles, Antonio Sánchez y Fernando Aguirre, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que en ese término se presente en este despacho á declarar en sumaria seguida contra Agustín Gairand, y Luis Castro, único apellido, por abigeato en perjuicio de Leopoldo Castro Cedeño.

Alcaldía 2ª, cantón central.—San José, 11 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,—Proprio.

Citase á José Garden, mayor, soltero, jamaicano, sin oficio conocido, vecino de Cam One Road de esta jurisdicción, y cuya residencia actual se ignora, para que á las nueve de la mañana del veintiuno del corriente mes, comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en sumaria que instruyo contra él por el delito de homicidio frustrado en perjuicio de don Rómulo Maximiliano Pacheco Cabezas.

Alcaldía de la comarca de Limón, 8 de enero de 1907.

OVIDIO MARICHAL

JUAN J. MÉNDEZ,

SRIO.

Al señor Anselmo García Alvarado, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, hago saber: que en la causa que contra él se sigue por el delito de hurto en perjuicio de Santiago Suárez Rojas he dictado los autos que dicen: "Juzgado del Crimen: Alajuela, á las cuatro de la tarde del catorce de setiembre de mil novecientos seis.—En la presente sumaria seguida para averiguar si el señor Anselmo García Alvarado hurtó un poco de maíz en tusa al señor Santiago Suárez Rojas, ambos mayores, casados, agricultores y vecinos del barrio de San José de esta ciudad. Resultando... Considerando... Por lo expuesto y con presencia de los artículos 222, 320, 337, 339 y 485 del Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión del señor Anselmo García Alvarado, como autor del simple delito de hurto cometido en perjuicio del señor Santiago Suárez Rojas: se declara cerrado el sumario y se da vista al señor Agente Fiscal por seis días para los efectos del artículo 390 ibid.—Trascríbase este auto al superior y notifíquese al Alcalde de la cárcel.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—Juzgado del Crimen: Alajuela á las ocho de la mañana del ocho de enero de mil novecientos siete.—No habiendo sido posible aprehender al reo Anselmo García Alvarado, notifíquesele el auto de prisión por medio de un edicto que se publicará tres veces en el Boletín Judicial, emplazándolo á la vez para que dentro de doce días comparezca en este Juzgado, bajo el aperebimiento de rebeldía, con las demás consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.—Luis Castaing Alfaro— Carlos Castro S."

Para los efectos de ley se publica el presente.

Dado en la ciudad de Alajuela á la una de la tarde del día ocho de enero de mil novecientos siete.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6—4

Con doce días de término cito y emplazo al señor John Salomón Scott que es alto, delgado, moreno, vecino de Limón y cuyas calidades y paradero actual se ignoran, para que en el término dicho se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa en perjuicio del señor Andrés del Valle. Se advierte al señor Scott que si no se presentare en el término fijado, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 10 de enero 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

Por ser reo ausente é ignorarse su paradero, se le notifica á José Vizcaino Chávez por este medio la siguiente sentencia:

Juzgado del Crimen de Puntarenas, á las doce del día primero de enero de mil novecientos siete.

En la causa criminal seguida de oficio contra José Vizcaino Chávez, de veintinueve años de edad, soltero jornalero y vecino de San Mateo de la provincia de Alajuela, por el delito de hurto en perjuicio de Fulgencio Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Palmares de la citada provincia, cuyo hecho tuvo lugar á principios del mes de enero de mil novecientos, en la hacienda del señor Juan González en la ciudad de Esparta de esta jurisdicción. Han intervenido como partes don Tranquilino Badilla, don Saturnino Trejos Gutiérrez y don Rómulo Delgado Baltodano, mayores de edad, casados, escribientes y de este vecindario, en su carácter de Agentes Fiscales los dos primeros, y de defensor del reo el tercero.

Resultando:

1º—Que el ofendido Fulgencio Rodríguez se presentó ante el señor Jefe Político de San Mateo, manifestando que José Vizcaino le había hurtado un yugo y un manteado de lona, y aquel funcionario con motivo de tal denuncia levantó la información correspondiente.

2º—Al folio primero frente y vuelto fueron valorados por peritos, el yugo aperado en cinco pesos cincuenta centavos y el manteado en siete pesos, hoy colones y céntimos; por cuyo motivo, una vez terminadas las diligencias, dicho funcionario las pasó al señor Alcalde del mismo lugar, quien las pasó al de Esparta, el que á su vez las pasó á este Juzgado por no ser de su competencia.

3º—El ofendido en su declaración ratificó lo dicho en el auto cabeza de proceso por el que aparece la denuncia del hecho. El testigo Rafael Cordero Montero, dice que ayer, (el veintitrés de enero de mil novecientos, como á las seis y media de la tarde, como policía recibí orden del Jefe Político para que fuera con un señor Fulgencio Rodríguez al Alto de Surubres, y allí encontraron á José Vizcaino, y Rodríguez reconoció un yugo y un manteado de lona nuevo, aprendió los objetos, condujo á la Jefatura á Vizcaino, y después lo llevó á la cárcel por orden del Po-

lítico. Rafael Cambrero Picado (el 5 de febrero de 1900) declara: que hace próximamente veinticinco días que hizo viaje á Puntarenas con el señor Fulgencio Rodríguez y en Esparta en casa de Juan González dejaron un manteado de lona nuevo y un yugo y siguieron para el puerto y á la vuelta fueron á casa de González á recoger el manteado y el yugo y no los encontraron por lo que preguntaron en la casa quien los había cogido, contestándoles que no sabían pero Rodríguez tuvo noticias de que José Vizcaino se los había llevado. Manuel María Rodríguez, declara: que del hecho principal no sabe nada y sólo le consta que el yugo que se le presenta es el mismo de propiedad de Fulgencio Rodríguez. Ramón Sibaja González, expone: que á principios de enero anterior (de 1900) acompañado de Fulgencio Rodríguez fué á Puntarenas, con bueyes, los que dejó en Esparta con las carretas y aperos: que á la vuelta de Puntarenas encontraron de menos un yugo y un manteado nuevo de carreta del señor Fulgencio Rodríguez de propiedad de éste, siendo el yugo que se le presenta el mismo de Rodríguez, que le fué robado y que no vió quien fuera el ladrón, pero ha oído decir que es José Vizcaino.

4.—El reo en su indagatoria confesó sinceramente el hecho aún en la ampliación que de la misma se hizo por este Juzgado; y con ese motivo se dictó contra él, el auto motivado de prisión por el delito de hurto.

5.—Que elevado á plenario el juicio, el procesado en la confesión con cargos, confiesa como en su indagatoria ser autor del hurto.

6.—Que abierto el juicio á pruebas, el defensor del reo adujo las de testigos para justificar la buena conducta de su defendido y nuevo dictamen pericial de los objetos hurtados, cuya prueba pericial fué rechazada y la testimonial fué evacuada que es la de los señores Fidel Rodríguez Villanea, Miguel de Jesús Lara Hernández y Fructuoso Vargas Vindas quienes declaran: el primero, que José Vizcaino durante el tiempo que lo conoce ha observado buena conducta: los otros dos dicen que es de regular conducta y todos que es trabajador y es la primera vez que se le procesa.

Que corridos los traslados de ley á las partes, estas los evacuaron, se citó á las mismas para sentencia, la que se dictó á los folios treinta y nueve vuelto y cuarenta.

7.—Que consultada dicha sentencia, la Sala Segunda de Apelaciones la declaró nula por no haberse practicado la prueba pericial pedida en el plenario por la defensa; y una vez devueltos los autos á este Juzgado se mandó evacuar dicha prueba, la que se practicó al folio cuarenta y cinco, de la que resulta que los peritos, Faustino Castro y Demetrio Jiménez dieron el valor de cinco colones cincuenta céntimos al yugo aperado y de siete colones al manteado.

8.—Que se dictó nuevamente á las partes para sentencia, habiendo figurado también como parte en su carácter de Procurador Fiscal don Desiderio Solís Ocampo, mayor, casado, escribiente y de este vecindario.

Considerando:

1.—Que el cuerpo del delito de hurto á que esta causa se refiere, está plenamente justificado, no sólo con las declaraciones del sumario, sino también con la propia confesión del procesado.

2.—Que según consta de los dictámenes periciales practicados en el sumario y en el plenario, los objetos hurtados fueron valorados en la suma de doce colones cincuenta céntimos, y en este caso la pena que debe imponerse al procesado está comprendida en el inciso 3.º del artículo 468 del Código Penal, que es la de presidio interior menor en su grado mínimo.

3.—Que estando justificadas las circunstancias; 12.º y 16.º del artículo 12 del Código Penal por haberse ejecutado de noche el delito, según el dicho de los testigos y del reo, y por ser éste reincidente en delitos de la misma especie, y no habiendo por otra parte ninguna circunstancia atenuante en favor del procesado, la pena debe aplicársele en el extremo superior á un grado según la regla del artículo 74 del citado Código.

4.—Que también deben imponerse al procesado las accesorias que determinan los artículos 25 y 38 del mismo Código.

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y de los artículos 34 y 68 del Código Penal, 106-544-545-546-549 y 598 del Código de Procedimientos Penales, á nombre de la República de Costa Rica definitivamente juzgado,

Fallo: declárase responsable á José Vizcaino Chávez del delito de hurto de un yugo aperado y un manteado de lona en perjuicio de Fulgencio Rodríguez Rodríguez; y condénasele por el mismo á sufrir la pena de un año, cinco meses diez días de presidio interior menor descontable en el Presidio de San Lucas; á quedar suspenso por igual tiempo de cargo ú oficio público y á pagar al ofendido los daños y perjuicios causados con sus delitos. Con abono de la prisión sufrida en la primera de dichas penas. Consúltese esta sentencia con el superior si no fuere apelada.

Hágase saber.

José Salazar M.—A. Boza Mc. Kellar.

Al referido reo se hace saber que de acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales tiene derecho de recurrir el anterior fallo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, enero 12 de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Alreo ausente, Juan Manuel Campos, de segundo apellido y demás generales ignorados, nicaragüense, se hace saber: que en la causa que en este Juzgado se sigue tanto á él como á Vicente González y Leonidas Gutiérrez Corea por el crimen de homicidio cometido en perjuicio de José Domingo Espinoza, han recaído los autos que dicen:—“Juzgado del Crimen. Limón, á las doce del día treintauno de enero de mil novecientos seis. En la presente sumaria seguida de oficio por el Agente Principal de Policía de Guápiles; y continuada por el Alcalde de esta Comarca en averiguación del delito de homicidio perpetrado en José Domingo Espinoza, mayor, soltero, jornalero, nicaragüense y vecino del “Hogar” de esta jurisdicción. —Resultando—1.º El ofendido en su declaración indagatoria dijo: que cada vez que iba á Siquirres Vicente González, Leonidas Gutiérrez y Juan Manuel Campos, le han buscado pleito, lo cual atribuye á relaciones amorosas que tuvo con Gregoria Pavona, quien hace pocos días vivía amancebada con Vicente González y lo invitó que fuera á traérsela á vivir con él, lo cual hizo yendo á encontrarla á la Junta el sábado trece de los corrientes; que el veintidós de los corrientes, en el “Hogar” á la llegada del tren bajaron de él los citados González, Gutiérrez y Campos y al regresar el declarante á su campamento notó que dichos individuos le seguían muy de cerca y en el momento mismo en que volvió á mirarlos, González, revólver en mano le dijo; “toma bandido,” y le disparó un balazo; sintiéndose herido el declarante, cayó y perdió por pocos momentos el conocimiento y cuando volvió en sí ya su agresor y compañeros habían desaparecido. 2.º El testigo Manuel Marulanda refiere que yendo con Espinoza en la fecha expresada atrás en el camino que conduce de el “Hogar” al campamento, Espinoza que iba un poco adelante le decía: “allí vienen aquellos,” refiriéndose á los citados González, Gutiérrez y Campos y continuó caminando de prisa, casi corriendo; que en seguida pasó detrás de aquél el aludido Vicente González seguido á poco de sus dos compañeros Gutiérrez y Campos y que también pasó Magdaleno Miranda, después de decir al declarante “camina ligero”: que en seguida oyó una detonación y al llegar al lugar del disparo, agrega, me encontré con Magdaleno Miranda que hacía por levantar á José Domingo Espinoza que estaba caído en el suelo, ¿qué sucede? pregunté, entonces Espinoza que estaba herido me contestó, Vicente González que me ha matado miserablemente; busqué á los tres hombres, González, Gutiérrez y Campos y solo ví á estos dos últimos que corrían por entre los bananales. 3.º Magdaleno Miranda declara: que acompañado de Espinoza y Manuel Marulanda iban en camino para el campamento de este último, Espinoza un poco adelante y con paso precipitado, en seguida Marulanda y después Vicente González que iba atrás como á unas cincuenta varas, después yo mismo, y como á cien varas los compañeros de González; alcancé á poco á Marulanda, habiendo sido alcanzado también y pasado por Vicente González; y al llegar junto á él le dije: camine general, á lo que él me contestó ande V., que yo no puedo ir ligero; me le adelanté un poco y en un recorte que hace el camino donde iba Espinoza, ya González le había pasado adelante á Espinoza, en eso oí una detonación y ví caer á Espinoza, por el recorte del camino, no ví quién disparó pero juzgo sea González pues era el que iba adelante, me paré instantáneamente, y apresuré enseñuila el paso cuando me ví alcanzado por Gutiérrez y Campos que pasaban corriendo y seguían tras su amigo González; me acerqué á Espinoza que yacía en tierra y me dijo: “me ha matado Vicente González”; que ignora que tuvieran antecedentes y no los oyó tener ningún altercado.—4.º El testigo Federico Anderson dice que se topó en el camino con unos cinco individuos; poco después oyó un disparo pero no se preocupó pues no supo distinguir si era de escopeta ó de revólver. Al rato vió que conducían un hombre al parecer enfermo y le preguntó qué le sucedía; éste le contestó: “un hombre me dió un balazo por una maldita mujer”.—5.º El testigo George Laurenci dice, refiriéndose al hecho que se investiga: que oyó una detonación y fué llamado por un hombre para ayudar á conducir otro que estaba herido. El herido le dijo que Vicente uno de pantalón negro lo había herido por una mujer.—6.º El médico forense don Francisco Arturo Segreda dice en su primer dictamen que ha reconocido á José Domingo Espinoza y le ha encontrado una herida de bala que produjo un tunel de diecisiete centímetros de longitud situado en la región umbilical. La herida de entrada dista nueve centímetros á la derecha del ombligo y la de salida ocho á la izquierda del mismo punto; interesa á la piel, tegidos subcutáneos, músculos abdominales y en un punto el peritoneo y el cólon transversal. El carácter de la herida es grave y salvo complicación intercurrente muy probable en este caso tardará para sanar treinta días sin dejar impedimento físico ni deformidad; y en el segundo dictamen dijo: que habiendo fallecido José Domingo Espinoza, practicó la autopsia y que ratifica su dictamen anterior agregando que en vez de estar el peritoneo y el cólon transversal perforado en un solo punto como dijo en su primer dictamen, lo están cada uno en dos puntos.—Que causó la muerte peritonitis secundaria ó perforación por bala del peritoneo y del cólon transversal.—7.º El testigo Leonidas Gutiérrez Corea dice que el lunes veintidós de este mes el declarante acompañó de Vicente González y Juan Manuel Campos se dirigían á Guápiles á las fiestas. Como el tren paró en el “Hogar” finca de aquella jurisdicción y encontraron allí unos amigos, llamado uno Magdaleno Miranda, otro Domingo Espinoza y otro Marulanda, se apearon. Magdaleno, Vicente González y José Domingo Espinoza se dirigieron á la finca y el declarante se quedó en la estación con Juan Manuel Campos conversando. A poco oyó un disparo y se fué para la hacienda y como el hecho fué en el

camino de la finca allí encontró á poco andar á José Domingo Espinoza herido y á Magdaleno con él; Vicente González ya había desaparecido.—Cuando llegó el declarante á la hacienda, encontró á González diciéndole á Gregoria Pavona que arrollara sus trapos y se fuera para Siquirres. Cuando el declarante llegó donde el herido estaba le pregunté que tenía y éste le contestó: que lo había matado ese bandido; en la noche supo el declarante que Vicente González era el heridor. En cuanto la Gregoria se hubo alistado, el declarante y Vicente González con la Pavona se dirigieron á pié para Parismina, donde llegaron como á las diez de la noche. En este lugar fueron capturados por el policía de “Dos Novillos” con una guardia de ocho hombres. En la mañana del siguiente día dijo González delante de la autoridad y de otros allí presentes que le habían sacado un revólver de entre los botines y lo reclamó. El declarante cuando salieron de Siquirres sólo le vió á González una cruceta. Le consta al declarante que González ya tenía más de dos años de vivir públicamente en Siquirres con la Pavona. 8.º El indiciado González niega haber herido á Espinoza y confiesa que iba para las fiestas de Guápiles, acompañado de Leonidas Gutiérrez y Manuel Campos, y que en el “Hogar” se apearon á saludar á unos amigos á la casa de la finca, entre los que recuerda á Magdaleno Miranda, y José Domingo Espinoza y los dos compañeros quienes se quedaron un poco atrás, é iba además con ellos otro llamado Marulanda.—9.º Se mandó oír al señor Agente Fiscal quien pidió se decretara auto motivado de prisión contra González como reo principal, y contra Gutiérrez y Campos como encubridores.—10.º El testigo Ramón Campos Escobar dice: que el sábado veinte del corriente tuvieron un disgusto José Domingo Espinoza y Leonidas Gutiérrez en Siquirres y que por haber intervenido la policía no riñeron; habiéndose ido Espinoza para el “Hogar” en compañía del declarante y una mujer; que al lunes siguiente vino él al Cairo y allí encontró á dicho Gutiérrez acompañado de Vicente González y el primero le preguntó á donde iba y si Espinoza había quedado en el “Hogar,” que le contestó que iba al Peje y que Espinoza había quedado en el “Hogar” que á su vez le preguntó para donde iban ellos y Gutiérrez le contestó que para Siquirres; pero como les viera comprar tiquetes les preguntó de nuevo que en que tren se iban; entonces le dijeron que iban para Guápiles; al mismo tiempo vió en el tiquete de Gutiérrez que tenía puesto en el sombrero, que era para el “Hogar”. Que antes de tomar el tren dichos individuos, invitaron para que los acompañara á otro llamado Manuel á quien Gutiérrez le pidió un cuchillo prestado cosa que hizo Manuel dándole un cuchillo largo; que Manuel llevaba una cruceta y que Leonidas Gutiérrez á quien conoce como hace tres años es jugador de profesión.—Que en los procedimientos no se nota defecto, y—Considerando—que el cuerpo de delito de homicidio en perjuicio de José Domingo Espinoza, aparece comprobado con los dictámenes del Médico Forense, y que hay mérito suficiente para llamar á juicio á Vicente González como autor y á Leonidas Gutiérrez y Juan Manuel Campos como cómplices.—2.º Que el caso está comprendido en el artículo 414 del Código Penal. Por tanto, de acuerdo con los artículos 778, 732 y 842 del Código de Procedimientos Criminales, declárase haber lugar á formación de causa contra el indiciado González por el delito de homicidio de que se ha hecho mérito, y contra los indiciados Gutiérrez y Campos como cómplices del mismo delito, ordénase su prisión y previénesele nombre defensor dentro de veinticuatro horas. Comuníquese este auto en forma legal.—Salomón Guzmán.—Samuel González, —Srio.

Juzgado del Crimen. Limón á las dos de la tarde del veinticuatro de diciembre de mil novecientos seis.—Manteniéndose rebelde el reo ausente Juan Manuel Campos, llámase de nuevo por edictos para que comparezca á este Juzgado dentro de término de doce días, bajo los apremios del artículo 558 del Código de Procedimientos Penales; y por cuanto no se ha presentado, ni sido capturado el reo prófugo Vicente González; sigue la causa sin su intervención. Artículo 566 del mismo Código.—Franco Torres F.—E. Giménez Dávila Srio.—Llámase al mencionado Campos para que en el término de doce días comparezca á este Juzgado, advirtiéndole que si no lo hiciere se apreciará su omisión como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado, si esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Se excita á todos para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados por encubridores del crimen que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren; y requiérese á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen. Juzgado Civil y del Crimen de la Comarca de Limón, veintiseis de diciembre de mil novecientos seis.—

Franco Torres F.

E. Giménez Dávila, Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo á las testigos Rafaela Madrigal y María Ramírez cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que en ese término comparezcan en este despacho á rendir declaración en sumaria que sigo contra Francisco Sandí Arias, José Fallas Ovares y Fadrique Salazar Campos por robo en perjuicio de Bernardino Cúbero Otárola.

Alcaldía 2.º—Cantón central.—San José, 15 de enero de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE R.,—Prosrío.

Tipografía Nacional